

Floridablanca, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-000143
ACCIONANTE: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO
AGENCIADO: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ
ACCIONADOS: EPS SURAMERICANA S.A. - y otra
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO, a nombre propio y como agente oficiosa de su menor hijo THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, contra la EPS SURAMERICANA S.A., trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la que la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud "ADRES", al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- La señora Paula Andrea Ibáñez Palomino, a nombre propio y como agente oficiosa de su menor hijo Thiago Andrés Carvajal Ibáñez, expuso que debido a las patologías presentadas por su agenciado denominadas CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO, presento acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y el 14 de abril de 2021, quienes concedieron y negaron a su hijo, lo siguiente:

1. Exonerar de cancelar copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen con ocasión de la prestación de los servicios médicos prescritos al menor, siempre y cuando estén relacionados con la patología que padece denominada CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO.
2. Ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A. por intermedio de su representante legal, que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a valorar por médico tratante, la necesidad de suministrar transporte en ambulancia del agenciado, y en caso de proceder, se expida de forma inmediata la orden de entrega correspondiente.

3. Denegar la solicitud de conceder atención integral en salud para el menor.

Refirió que presento incidente de desacato ante ese despacho judicial, por cuanto había incumplimiento del fallo de tutela, considerando ese estrado judicial que no existía vulneración y por ende archivo el incidente de desacato.

Posteriormente, la accionante presento nueva acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, para la protección de su menor hijo y así ordenar que la EPS realizara diagnostico frente a un posible caso de autismo, así mismo se le autorizaran unas ordenes medicas del 21 de junio de los corrientes, por otra parte, que se nombrara una junta multidisciplinaria relacionada con la necesidad de transporte, como también la exoneración de cuotas moderadoras y copagos de todas las patologías que padece el menor y no solo las de CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO y por ultimo rogó que se otorgara la atención integral por los diagnósticos o patologías que padece el menor.

El 16 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, declaro improcedente la acción de tutela, aduciendo que el asunto ya había sido conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y que se trataba de cosa juzgada, exhortando a la EPS para que se abstenga en un futuro de hacer cobros de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen en razón de las patologías descritas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, conforme a lo referido en la parte motiva de esta sentencia.

Atendiendo a lo anterior, la accionante presenta acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de su menor hijo y los de ella, aclarando que la presente demanda surge por hechos nuevos, que van saliendo a medida que su agenciado va a cita médica con los diferentes especialistas.

Por tanto pretende de esta manera que la EPS le exima de copagos y cuotas moderadores a su hijo por las patologías que fueron diagnosticas posterior al primer fallo de tutela y que actualmente se encuentran debidamente diagnosticadas por los médicos tratantes adscritos a la EPS SURAMERICANA S.A. que son derivaron de sus problemas de nacimiento y que al pasar el tiempo se han venido desarrollando, tales como TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO, RETRASO DESARROLLO PSICOMOTOR Y DEL LENGUAJE, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIONES CONGÉNITAS NO ESPECIFICADOS Y OTROS PROBLEMAS

DIGESTIVOS, las cuales han generado citas, procedimientos, medicamentos, insumos y terapias, que le generan por cada uno un copago y que al sumarse son valores elevados que se le imposibilitan pagar y por ello se limita el derecho al acceso a la salud de su hijo, como también la afectación al minio vital de ella como madre y de su hijo.

Como segunda pretensión, solicito se le otorgue a su agenciado la atención integral a las patologías nuevas que presenta y las que vayan surgiendo, pues indico que ha encontrado obstáculos para el acceso a los servicios médicos.

Pretende también que se le binde el servicio de enfermera y/o cuidador de seis horas diarias de lunes a viernes en la institución educativa, según lo ordenado el 7 de octubre de 2022 por la médica tratante Karen Margarita Álvarez López Neumóloga Pediátrica.

Por último, pretende que se ordene el servicio de transporte a su menor hijo para que sea trasladado a las terapias y servicios médicos, servicio que se encuentra en la historia clínica del 26 de marzo de 2022 por el médico tratante Iván Alexander Pinto Martínez Cardiólogo pediatra adscrito a la EPS.

Finalmente agrego que SURAMERICANA EPS está desconociendo por completo las protecciones constitucionales que han sido previstas para estas personas y sus acciones están en directa contravía de la Constitución y lo que respecta a la dignidad humana en las personas con discapacidades, aún más, al tratarse de un niño, quien reviste una doble condición de vulnerabilidad y por tanto es un ser de especial protección constitucional.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A., como también a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud "ADRES", al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, , quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El apoderado judicial de la EPS SURAMERICANA S.A. informó y solicito ampliar el plazo para dar respuesta a la acción de tutela, atendiendo a que se encontraba recopilando la información y documentación para dar una respuesta efectiva y que en próximos días allegarían un nuevo pronunciamiento, solicitando la vinculación a la tutela, de diferentes personas, para así conformar un Litis consorcio necesario.

Considero que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de accionada, toda vez que se calificó el origen de la contingencia y las secuelas padecidas. Así mismo

indico que el amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta, por tanto la acción de tutela es improcedente por no existir vulneración alguna a derecho fundamental.

2.2. Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, afirmó que la responsabilidad de definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia recae en la EPS, situación que permite inferir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

Indicó que con la expedición de la resolución 205 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social fijó los presupuestos máximos con el fin de que las empresas prestadoras de salud EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, las EPS cuentan con independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así dilaciones y trámites administrativos que constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

3- El Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, a través del titular del despacho, refirió que conocieron de la acción de tutela No. 6827640030012021-00167-00, siendo accionante Paula Andrea Ibáñez Palomino y accionada la EPS SURAMERICANA SA, habiéndose proferido sentencia el pasado 14 de abril de 2021.

Indico también, que se presentó incidente de desacato y que dentro del trámite del mismo, se ordenó el cierre del incidente de desacato promovido a solicitud del extremo accionante, mediante providencia del 23 de mayo de 2022.

4- el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, por medio de su titular, informo que efectivamente se había surtido acción de tutela y el 16 de agosto de 2022 y que profirió fallo declarando improcedente la acción instaurada, quedando debidamente ejecutoriada y posteriormente enviada a la Corte Constitucional; solicitando la desvinculación por cuanto las

pretensiones son dirigidas a la EPS y no a su despacho, por ende no han vulnerado derecho fundamental alguno al menor agenciado.

5- Al expediente se adjuntaron los fallos de tutela, que se originaron antes de la presentación de libelo tuitivo de la accionante en defensa de su menor hijo.

6.- El 20 de diciembre de 2022, se dejó constancia secretarial de llamada telefónica a la accionante, al abonado telefónico 3118190389, para preguntar si SURAMERICA EPS había suministrado los servicios requeridos para el agenciado, como lo son el servicio de transporte y de enfermera 6 horas diarias de lunes a viernes, ordenados por médico tratante y relacionados en el escrito de tutela, refiriendo que no se los habían otorgado, sin embargo cualquier situación la informaría, por otra parte se le indago cuales especialistas ven de su hijo y porque patologías , respondiendo que lo ven en cardiología, neumología, neurología, pediatría y genetista, que tenía control y realización de exámenes cada 2 meses, que presenta las siguientes patologías: Estreñimiento crónico, según historia clínica 1222254208, del 7 de agosto de 2022, diagnostico dado por el medico Johon Garcés Gastroenterólogo pediátrico, así mismo padece de retardo en desarrollo y trastornos específicos mixtos del desarrollo, según historia clínica 1222254208 el 13 de septiembre de 2022, dada por la médica Yully Andrea Rangel Díaz, Neuróloga pediátrica , también padece de otros síndromes de malformación congénitas especificados, no clasificados en otras parte, según historia clínica 1222254208 del 21 de junio de 2022 dada por la médica Jenny Andrea Leiva Salazar Genetista y Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, según historia clínica 1222254208, del 7 de agosto de 2022, diagnostico por médico especialista en Hematología y oncología pediátrico, agrego que las órdenes otorgadas en cada uno de las especialidades médicas mencionadas, se cobran copago y cuotas moderadoras, que si se suman todas salen por más de un millón de pesos, suma con la que no cuenta, por tanto no puede acceder su hijo al servicio de salud y si lo hiciera no tendría para el mínimo vital de ella y su familia, no se le pregunto más, manifestando la accionada que allegaría nuevamente la historia clínica.

6.1.- El 22 de diciembre de 2022, se dejó otra constancia secretarial de realización de llamada telefónica a la accionante al abonado telefónico 3118190389, para preguntarle si la accionada había suministrado los servicios requeridos por el agenciado, indicando que no se habían comunicado por ningún medio, se le indago por la edad del menor, respondiendo que contaba con la edad de 5 años, se le pregunto por la conformación de su grupo familiar, refiriendo que es su hijo, su hermano menor de 8 años y su señora madre, aunado a ello se le pregunto por el padre del menor, respondiendo que ella es madre soltera cabeza de familia y no recibe ayuda de él, que ella es la que mantiene su familia y asume los gastos de



manutención de su hogar, paga servicios, arriendo, colegio de su hijo y de su hermano ya que su progenitora también es madre soltera, agrego que ella actualmente se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá donde consiguió trabajo y quien le está colaborando con el cuidado de su hijo es su progenitora y que con el dinero que gana hace un poco más de dos salarios mínimos y con ello debe mantenerse y también ayuda con la manutención de su núcleo familiar, el dinero que recibe no le alcanza para hacer los traslados a las terapias semanales y citas constantes de su hijo y tampoco para pagar todos los copagos que se generan por las patologías nuevas que presenta y que como son varias por cada una se le exige el pago siendo estas de alto costo para ella, aunado a lo anterior comento que la EPS le pone trabas a todo y busca siempre como desvirtuar lo ordenado por los médicos tratantes, refiriéndose a las órdenes de médicas que le ha ordenan a la EPS el servicio de transporte y de enfermera por 6 horas diarias, mientras se encuentra estudiando su hijo. Por otra parte refirió que es la señora VIVIANA PALOMINO – abuela del menor- quien le ayuda con el cuidado del menor, porque ella se encuentra laborando en otra ciudad. Se le indago por ultimo sobre la educación del menor, si se encontraba estudiando actualmente, respondiendo que actualmente no se encuentra estudiando su hijo, pero que ingresa actividades escolares para mediados de enero en el mismo colegio en el que cursa este año, así mismo se le cuestionó si era privado o público, respondiendo que era privado, que por la condición de su hijo no podía estar en un salón con muchos niños que donde está estudiando es más personalizado y por eso hace el esfuerzo de tenerlo allá, porque el niño necesita interactuar con otros niños para que se pueda desarrollar mejor.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, la EPS SURAMERICANA S.A.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o

agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Paula Andrea Ibáñez Palomino, está facultada para interponerla como agente oficiosa de su menor hijo, quien en atención a su minoría de edad y las patologías que afronta no se encuentra en capacidad de acudir de manera directa.

7.- En el presente evento, son dos los **problemas jurídicos principales**, de un lado, se centra en establecer si la EPS SURAMERICANA vulneró el derecho a la salud del agenciado menor de edad, al no asumir el costo del servicio de transporte de éste y un acompañante, el cual fue prescrito, a fin de recibir el tratamiento determinado por los galenos tratantes.

La **respuesta a este problema jurídico principal** deviene afirmativa, pues dadas las patologías que padece el usuario, que ostenta la condición de sujeto de especial protección desde una doble connotación, de un lado, su minoría de edad -5 años- y, de otro, su especial estado de salud, además de ello la ausencia de recursos económicos, el servicio de transporte para el agenciado y un acompañante es el único medio válido para asistir al tratamiento prescrito por los galenos tratantes, de lo contrario, la vida digna del menor correría riesgo y la salvaguarda del derecho a la salud tan sólo sería ilusoria y formal, por lo que priman aquellas garantías sobre la actual exigencia administrativa, además es claro que el menor agenciado se encuentra en una evidente condición de dependencia, adicionalmente la agente oficiosa no cuenta los medios económicos para desplazar su menor hijo al lugar donde se realiza, aunado a ello debe decirse que le asiste razón a la accionante de quien se presume su buena fe y dado que si lo que se discute es la capacidad económica la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la EPS acreditarla, lo cual no hizo de forma suficiente.

El **segundo problema jurídico principal**, se restringe en determinar si SURAMERICANA EPS vulneró el derecho a la salud del agenciado al no garantizar la materialización del servicio enfermera 6 horas diarias de lunes a viernes en la jornada educativa del menor, con el fin de monitorear y suministrar medicación especializada, prescrito por el médico tratante.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** resulta afirmativa, pues siendo deber de la EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, sin justificación aparente se sustrajo de la misma quebrantando el derecho fundamental reclamado, además es claro que el agenciado se encuentra en una evidente condición de dependencia y requiere de atenciones que se encuentran directamente relacionadas con el tratamiento de sus patologías, es indispensable no solo para su efectiva recuperación o estabilidad en su

condición de salud, sino en su dignidad misma como ser humano, máxime que es un infante de 5 años y que requiere el uso de oxígeno suplementario permanente para desarrollar cualquier actividad diaria, es por ello que en las actividades extra domiciliarias como lo es su educación requiere de persona idónea que monitoree su saturación y suministre medicamentos indicados, esto con el fin de que su derecho de salud no se afecte y se vulnere por ende su derecho.

Como **problemas jurídicos asociados** se presentan los siguientes: **primero**, si ante el incumplimiento de la entidad accionada en la prestación del servicio de salud debe concederse el tratamiento integral y, **segundo** debe determinarse si resulta viable acceder al amparo constitucional respecto a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras que surgen por unas nuevas patologías, teniendo en cuenta la situación económica del núcleo familiar, que impide su acceso al tratamiento médico y por ende afectación al mínimo vital de la accionante y su menor hijo.

La **respuesta** al primer problema jurídico asociado emerge afirmativa, pues es evidente que debe concederse el tratamiento integral, ya que, la actitud negligente de la entidad demandada es constante, pues a través del tiempo se han prescrito y autorizado procedimientos para la sintomatología que presenta el usuario sin que se materialicen, hasta el punto que la agente oficiosa con anterioridad al presente trámite constitucional, acudió también a la acción de tutela ante la negación de la EPS en suministrar otros servicios médicos prescritos, por lo que no puede someterse a esperas injustificadas como hasta ahora, bajo argumentos de orden administrativo y, por tanto, es obligatorio el tratamiento integral de la patología que padece el menor agenciado, en salvaguarda de sus derechos a la vida y vida en condiciones de dignidad, la **respuesta** al segundo problema jurídico asociado brota afirmativa, pues existe una vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de un menor de edad que ostenta la condición de sujeto de especial protección, por una parte, ser un infante de tan solo 5 años de edad, de otro parte, su precario estado de salud, aunado a ello las condiciones económicas de su familia, en especial las de su madre, a quien se le está afectando su mínimo vital, frente a los nuevos retos económicos que debe asumir frente a los copagos por las nuevas patologías, imposibilitan el acceso a los servicios por falta de dinero para cancelar todos los copagos que le exigen en cada orden que se emiten, de lo que se puede colegir que las garantías del menor están por encima de exigencias administrativas, así mismo como se manifestó ya y le asiste razón a la accionante de quien se presume su buena fe y dado que si lo que se discute es la capacidad económica la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la EPS acreditarla, lo cual no hizo de forma suficiente.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015^[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.1.2. Específicamente, acerca del derecho a la salud en los niños, como sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional refirió lo siguiente.

“...Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves

¹ Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.

² Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales...”³

7.1.3. Frente al primer problema jurídico se tiene que, La H. Corte Constitucional en cuanto al cubrimiento de gastos de transporte para paciente por parte de la EPS, ha señalado que:

“... En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”⁴

7.1.4. También señaló la H. Corte Constitucional en cuanto al servicio de transporte, como instrumento para garantizar el tratamiento de salud que:

“...no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, ya que en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental^[28] 6.2 Anteriormente este servicio no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud. El parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994^[29] señalaba, en forma expresa, que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”. 6.3. A partir de algunos casos, esta Corte advirtió que, si bien el transporte no podía considerarse una prestación de salud, en ciertos eventos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas en las que se encontraban algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía del costo del traslado. 6.4. Así, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela vieron la necesidad de ordenar, de

³ Sentencia T 193-2013 M.P. Alexei Julio Estrada

⁴ Sentencia SU-508 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes



manera excepcional, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte, aunque el mismo no se encontrara incluido dentro del POS, siempre que el paciente y sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para dichos traslados. 6.5. Por esta misma línea garantista, más adelante, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 para los regímenes subsidiado y contributivo, estableciéndose que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia. 6.6. Adicionalmente, procede el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo requiera, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. También, si el médico lo prescribe, se incluirá la movilización del paciente de atención domiciliaria. 6.7. En esta medida, el traslado de los pacientes ambulatorios, también comenzó a cubrirse siempre que se necesitara de un tratamiento incluido en el POS y no se encontrara disponible en el lugar de residencia del afiliado. 6.8. Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente. 6.9. En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado". ¹³⁰¹ Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no. ¹³³⁵ (subrayado fuera de texto).

7.1.5. Es preciso recordar que frente a la necesidad de brindar un servicio de enfermeras tiene la posibilidad de exigir medicamentos e insumos, no contemplados dentro del POS, como lo son silla de ruedas, pañitos húmedos, crema antiescaras, enfermera o cuidador domiciliario, refiriendo la Corte Constitucional lo siguiente:

"...Como regla general, los usuarios del sistema de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a todas aquellas prestaciones establecidas en el P. O. S., siempre que concurren algunos presupuestos: (i) sea ordenada por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iii) sea

⁵ T-074 de 2017 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud⁶...Sin embargo, dada la constatación de que garantizar todo aquello que, se ha advertido, supone el derecho a la salud a la luz de las exigencias constitucionales, en no pocas ocasiones comporta prestaciones no contempladas en el P. O. S., en abundante jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que es posible ordenarlas con el propósito de hacer verdaderamente eficaz la garantía de dicha prerrogativa. Puesto que se trata de una circunstancia excepcional, también su procedencia tiene ese carácter y se halla sometida a unas condiciones ciertamente estrictas. La Corte ha mantenido que habrá lugar a que se disponga un servicio excluido del P. O. S. siempre que concurren las siguientes condiciones: «(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»⁷.(subrayado fuera de texto).

7.1.6. Así mismo, en lo referente a la posibilidad de que el juez de tutela autorice servicios médicos e insumos sin orden médica, ha establecido el máximo Tribunal Constitucional, lo siguiente:

“...Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos[21]. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda...Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.....De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone –él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido...”⁸

⁶ Sentencias T-678 de 2015, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-760 de 2008, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Sentencia T-210 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Sentencia T- 014 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

7.1.7. Específicamente, acerca del derecho a la salud en Los menores de edad, como sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional refirió lo siguiente.

“... Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales...”⁹

7.1.8. Ahora bien, la afectación del derecho a la salud cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto¹⁰.

7.1.9. Las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y progresión generalmente lenta. Son la principal causa de muerte e incapacidad en el mundo. Las más comunes son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y la diabetes¹¹. Precisamente, acerca de la protección de las personas que padecen este tipo de enfermedades, también llamadas catastróficas o ruinosas, el máximo Tribunal Constitucional, desde antaño ha sostenido que:

“...La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas... En efecto, en personas

⁹ Sentencia T 193-2013 M.P. Alexei Julio Estrada

¹⁰ Sentencia T-081 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ <https://www.opimec.org/glosario/chronic-diseases/#:~:text=Las%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%20son%20enfermedades,obstructiva%20cr%C3%B3nica%20y%20la%20diabetes>

que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones...¹²

7.1.10. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”¹³. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”¹⁴.

De manera precisa, la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...). Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de

¹² Sentencia T-326 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

¹⁴Sentencia T-611 de 2014.



una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Negrillas y subraya fuera de texto).

7.1.11. La Corporación Constitucional ha dicho en torno a la atención integral de personas con enfermedades catastróficas que:

“A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral. El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de: “Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”...”¹⁵.

7.1.12. por otra, con relación a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, en atención a la manifestación de la accionante de no contar con recursos económicos para sufragar los costos que conlleva la enfermedad que padece el menor, la H. Corte Constitucional ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación civil referido a que:

“...incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, que deberá probar en contrario. Consecuentemente, cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza, y requiera de un tratamiento o procedimiento médico que le proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no se podrá interponer

¹⁵ Ídem



obstáculos de carácter económico, debido a su imposibilidad económica para la no realización de dichos procedimientos. De acuerdo a lo expuesto, se debe presumir la buena fe de la madre del menor, respecto a la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos que conlleva la enfermedad que padece el menor. En este orden de ideas, le corresponde a la entidad accionada, de acuerdo con la jurisprudencia de ésta corporación, controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad".¹⁶

Por otra parte en pronunciamientos recientes estableció unas reglas básicas para establecer en qué casos hay lugar a eximir al usuario de la cancelación de dichos rubros, así:

"... Al respecto dispuso que procederá esa exoneración **(i)** cuando la persona que necesita con urgencia[38] un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor[39] y **(ii)** cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio...". "...En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado, se tiene que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental..."¹⁷.

En la misma decisión, como reglas probatorias específicas para establecer la capacidad económica de quien aduce no tenerla, precisó la Alta Corporación, lo siguiente:

"...De este modo, de presentarse una acción de tutela, las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Las reglas aplicables han sido fijadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: **a.** La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos.[43] Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus

¹⁶ Sentencia T-225/07 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 597 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas se tengan como prueba suficiente. b. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante,[44] pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado.[45] Asimismo, en este escenario es necesario que el juez de tutela revise el valor y periodicidad de los copagos y de las cuotas moderadoras, en aras de establecer cuan gravosa es la erogación económica en atención a los ingresos del accionante...”¹⁸.(Subrayado fuera de texto).

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

- i) El menor agenciado de tan solo 5 años, hace parte del régimen contributivo de salud a través de la EPS SURAMERICANA S.A. y desde su nacimiento padece de afecciones de salud, lo que indica que es sujeto de especial protección no sólo por su edad sino también porque hace parte de la población más vulnerable por su doble condición;
- ii) Conforme se desprende de la historia clínica adjunta, que el menor presenta las siguientes patologías: CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO; las cuales ya fueron materia de estudio dentro de acción de tutela.
- iii) Se tiene fallo de tutela del 14 de abril de 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca quienes exoneraron de cancelar copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación que se generen con ocasión de la prestación de los servicios médicos prescritos al menor, siempre y cuando estén relacionados con la patología que padece denominada CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO, también ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A. por intermedio de su representante legal, que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no

¹⁸ Ídem



lo ha hecho, proceda a valorar por médico tratante, la necesidad de suministrar transporte en ambulancia del agenciado, y en caso de proceder, se expida de forma inmediata la orden de entrega correspondiente y Denegaron la solicitud de conceder atención integral en salud para el menor.

- iv) Se tiene archivo de incidente de desacato del 23 de mayo de 2022, del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, considero que no existía vulneración y por ende archivo el incidente de desacato.
- v) Se allego fallo de acción de tutela del 16 de agosto de 2022, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, declaro improcedente la acción de tutela, aduciendo que el asunto ya había sido conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y que se trataba de cosa juzgada,
- vi) Se tiene que actualmente cuenta con otras patologías como son: Estreñimiento crónico, según historia clínica 1222254208, del 7 de agosto de 2022, diagnostico dado por el medico Johon Garcés Gastroenterólogo pediátrico, así mismo padece de retardo en desarrollo y trastornos específicos mixtos del desarrollo, según historia clínica 1222254208 el 13 de septiembre de 2022, dada por la médica Yully Andrea Rangel Díaz, Neuróloga pediátrica , también padece de otros síndromes de malformación congénitas especificados, no clasificados en otras parte, según historia clínica 1222254208 del 21 de junio de 2022 dada por la médica Jenny Andrea Leiva Salazar Genetista y Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, según historia clínica 1222254208, del 7 de agosto de 2022, diagnostico por médico especialista en Hematología y oncología pediátrico,
- vii) Se tiene que el 7 de octubre de 2022 la médica tratante Karen Margarita Álvarez López Neumóloga Pediátrica ordenó el servicio de enfermera de seis horas diarias de lunes a viernes en la institución educativa.
- viii) En la historia clínica del agenciado el 26 de marzo de 2022, el médico tratante Iván Alexander Pinto Martínez Cardiólogo pediatra adscrito a la EPS plasmó el servicio de transporte a su menor para que sea trasladado a las terapias y servicios médicos,
- iv) La accionante radicó ante la EPS SURAMERICANA las órdenes médicas a fin que le brindaran lo prescrito por el especialista tratante para su menor hijo;



- ix) La entidad no ha autorizado y menos aún materializado tales servicios, bajo el argumento de no ser necesarios por no cumplir condiciones para ello.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. La situación emerge clara, el infante THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es sujeto de especial protección constitucional, es un menor de tan solo 5 años de edad, que padece patologías cardiacas y pulmonares congénitas, que hacen que su estado de salud sea grave, surgiendo por ello, otras patologías como : ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, de allí la doble connotación en cuanto a su protección, la cual se reafirma dado que se encuentra afiliado en calidad de beneficiario y su progenitora manifiesta bajo la gravedad de juramento no contar con recurso económicos para sufragar sus gastos médicos, situación que no se desvirtuó por parte de la accionada, en este evento es de la accionante de quien se presume su buena fe y dado que si lo que se discute es la capacidad económica la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la EPS acreditarla, lo cual no hizo de forma suficiente.

Por otra parte se conformó el listis consorcio necesario, para el desarrollo de la presente acción de tutela, por cuanto se trata de pretensiones dirigidas directamente a la EPS SURAMERICANA, de un usuario que pertenece al régimen contributivo y que ruega por la prestación de unos servicios en la salud que no se le han brindado, pese a que existen unas ordenes médicas; así mismo, la accionante no está solicitando protección a derechos fundamentales a la educación u otro como se ha establecido en el trámite de tutela, además tenemos que la tutela tiene por objeto resolver una situación de vulneración de garantías fundamentales y no se puede desdibujar su esencia, máxime cuando la carga de la prueba pre mostrar lo que pretende la EPS es de la misma y no de este juez constitucional, por tanto considero relevante dicha pretensión solicitado por la demandada, y más aún cuando de los elementos aportados se pudo determinar que no se estaba estudiando la posibilidad de acceso sino por el contrario, ya obra orden prescrita por el galeno tratante; finalmente se le recuerda que el termino de tutela no puede superar lo establecido en la normatividad, que es de 10 días y no puede por capricho de la encartada postergar en el tiempo un decisión, razones suficiente para no acceder dichas pretensiones.

8.2. Atendiendo a ello, se derivan varias situaciones en torno a las patologías que presenta el menor, tal como se extrajo de la misma historia clínica del 26 de marzo de 2022 en donde el médico tratante Iván Alexander Pinto Martínez Cardiólogo pediatra adscrito a la EPS, plasmó el servicio de transporte para que sea trasladado a las terapias y servicios médicos, dada que sus afecciones le impiden desarrollar la vida con normalidad, teniendo que usar permanente una bala de oxígeno portátil para vivir en condiciones dignas, pese a ello la misma accionada niega tal orden según escrito de 31 de octubre de 2022.

8.2.1. Por lo tanto, en el presente evento, es evidente que existe una afectación a la salud puesto que el menor no ha recibido atención médica prescrita de manera oportuna – más de ocho meses- pese a sus quebrantos y las órdenes del especialista tratante emergen como letra muerta para la entidad accionada, que decidió anteponer una problemática netamente administrativa sobre un derecho fundamental, pese a la insistencia de la accionante.

8.2.2. Es por lo anterior que se accederá a la petición del servicio de transporte para el menor agenciado y un acompañante, que, sin tratarse de un servicio médico de forma específica, se termina convirtiendo en el medio para que el menor afectado acceda a la atención en salud que eventualmente, eso sí, limitado al tratamiento que se derive de las patologías que requieren permanente.

8.2.3. Los fundamentos que sustentan la premisa se relacionan con las condiciones de vida del menor, la situación económica de su familia, que si bien es cierto la accionante labora, es quien asume la manutención de su núcleo familiar, además, es claro que dadas las patologías que padece su agenciado requiere de atención médica permanente, así que ante la ausencia de recursos económicos, el servicio de transporte para él y un acompañante es el único medio válido para asistir al tratamiento prescrito por los galenos tratantes, de lo contrario, la vida digna del menor usuario correría riesgo y la salvaguarda del derecho a la salud tan sólo sería ilusoria y formal, pues aunque se accedió al tratamiento, la familia del menor afectado no cuenta los medios económicos para desplazarse al lugar donde se realiza, por tanto tendrá que garantizarse el servicio de transporte por la EPS.

No obstante, la orden no puede ser genérica y abstracta, al punto que se entienda que la carga de asumir todos los traslados a cualquier servicio médico debe asumirla la EPS, pues la situación resultaría descontextualizada de lo establecido por vía jurisprudencial, así que se limitará de forma exclusiva el reconocimiento del transporte a controles médicos con especialista en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrica y Hematología y oncología pediátrica además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que

asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos.

8.2.4. Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS SURAMERICANA, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente trámite si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos.

8.5. Con relación a la orden dada por médico tratante sobre el servicio de enfermera, emerge clara, el agenciado Thiago Andrés Carvajal Ibáñez padece de varias patologías que le impiden valerse por sí mismo, por lo que debe considerarse sujeto de especial protección, adicionalmente con una situación económica precaria para asumir dichos gastos.

8.5.1 El agenciado sólo cuenta con el apoyo de su madre en la parte económica, quien labora fuera de la ciudad impidiéndole estar al cuidado físico del menor, asumiendo el cuidado personal y de apoyo la abuela del menor, dada su condición especial;

8.5.2 El epicentro del asunto, es el reclamo de la accionante para que se conceda el servicio de enfermera por seis horas de lunes a viernes en acompañamiento en establecimiento donde estudia el menor, según lo ordenado el 7 de octubre de 2022 por la médica tratante Karen Margarita Álvarez López Neumóloga Pediátrica; evidentemente, la EPS se niega a acceder a lo irrogado a pesar de la prescripción del médico tratante en valoración domiciliaria, como lo dejo ver en contestación del 31 de octubre de 2022, y ahora mucho menos que el criterio cambió en favor de sus intereses, pues un profesional de la salud distinto adujo que no se requería atención de enfermera especializada, lo que justificó de alguna manera que no se prestara el servicio, pese a que se trata de figuras diametralmente distintas.

Pues frente al tema, desde ahora se anuncia que el servicio de enfermera en los términos de la primera orden del galeno tratante será concedido por esta vía, por las siguientes razones:

8.5.3. La condición de salud del afectado no es transitoria, sino permanente y tiende a desmejorar, puesto que padece de unas nuevas patologías. ESTREÑIMIENTO CRÓNICO,

RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

8.5.4. La prescripción del médico que valoró al afectado el 7 de octubre de 2022 se justificó en la necesidad de las patologías que padece y por que por ello porta un equipo portátil de oxígeno el que le suministra es de manera permanente y debe ser monitoreado, es por ello que en el momento en que se encuentra estudiando se hace necesario que una persona idónea como lo es una enfermera lo acompañe y monitoree, espacio de tiempo y lugar que no puede estar su abuela, ya que también debe velar por su hijo menor de 8 años y con las demás labores del hogar en ausencia de la agente oficiosa.

8.5.5. Ni siquiera durante el término de vigencia de la recomendación del médico para la prestación del servicio de enfermera se materializo, mucho menos ahora que se optó por una segunda opinión que claramente desmejora la calidad de vida del afectado, a la par que privilegió otros intereses.

8.5.6. Las precarias condiciones económicas e incluso de vida, dependencia y necesidad del usuario del servicio, no mejoraran, como para pensar que el servicio ya no se requiere o puede ser suplido por otro a cargo de la familia cercana del afectado, sino por el contrario con el pasar del tiempo surgen nuevas patologías .

8.5.7. En conclusión, si de un lado de la balanza – en términos del principio de proporcionalidad estricta -, está una posición médica que privilegia el derecho a la vida digna del paciente en condición de discapacidad que está a cargo de su progenitora y de su abuela que velan por sus intereses, que además económicamente no tiene los medios para suplir dicho servicio; frente a otra posición médica, a todas luces radical, desconocedora de la innegable alianza entre el derecho a la salud y el de la vida en condiciones de dignidad; la justicia deberá inclinarse hacia la primera posición, sobre todo en el marco del estado social de derecho que privilegia las garantías inherentes al ser humano.

Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS SURAMERICANA, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente trámite, autorice y materialice en favor del agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de



lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares.

8.8. En lo referente a la atención integral indudablemente la solicitud resulta procedente, puesto que se avizora que el incumplimiento de la entidad demandada es permanente sin detener su actuar en las condiciones propias del afiliado al servicio de salud.

Revisados los elementos de juicio puesto a disposición del despacho, se puede establecer, con meridiana claridad que reiterativamente la EPS viene sustrayéndose de su obligación para con el afiliado, en tanto la agente oficiosa con anterioridad al presente trámite constitucional ya había interpuesto dos acciones de tutela por la negación de la EPS en suministrar otros servicios médicos prescritos, la cual correspondió al Juzgado Primero de Civil Municipal de Floridablanca y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, a pesar que este último declaró improcedente la acción.

Así las cosas, es indispensable garantizar el servicio de salud al agenciado y no existe otra forma que no sea brindando el tratamiento integral, puesto que de lo contrario la accionante se vería obligada a acudir de manera particular para suplir las falencias de la EPS, aun cuando es obligación de esta última o, en su defecto, interponer una acción de tutela por cada incumplimiento, posibilidades que resultan insostenibles frente a los derechos fundamentales que se encuentra en riesgo, y más por tratarse de un sujeto de especial protección. En consecuencia, se ordenará que el representante legal de la EPS SURAMERICANA garantice el tratamiento integral al menor agenciado respecto de las patologías ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

8.9. Finalmente se establece también que la situación emerge clara, la EPS se niega a la exoneración de copagos o cuotas de moderación pues considera que solo la se otorgó por las patologías CARDIOPATÍA CONGÉNITA, HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA Y TRANSPOSICIÓN DE LOS GRANDES VASOS DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO, sin tener en cuenta que de las anteriores se derivaron más problemas de salud como lo son las siguientes patologías: ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, además

se considera que la accionante cuenta con los medios para continuar asumiendo la carga dada su afiliación al régimen contributivo. A su turno, la accionante insiste en que actualmente no cuenta con los recursos económicos para continuar asumiéndola, por lo que el tratamiento de su hijo se encuentra en riesgo.

8.9.1 Cómo en el acápite de argumentos jurídicos se dejó plasmado, el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, que deberá probar en contrario. En todo caso, la máxima siempre será que, si una persona se encuentra en condiciones de pobreza, y requiera de un tratamiento o procedimiento médico que le proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no se podrá interponer obstáculos de carácter económico.

8.9.2 En ese mismo sentido, quedó por sentado que si el usuario del servicio de salud necesita con urgencia un servicio médico y carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores en cuanto a la cantidad de terapias que requiere, conforme lo prescribió el especialista tratante, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor. De la misma manera, se adujo que, ante la ausencia de otros medios probatorios, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario del menor, su condición de sujeto de especial protección y, los menguados ingresos mensuales, que según la madre resultan inferiores a las necesidades básicas de su núcleo familiar, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado, lo cual sucedió en el presente caso, pues nada se aportó en contraposición.

8.9.3. Ahora bien, la accionante manifestó que carece de los recursos para solventar los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud de su menor hijo con respecto a la enfermedad que padece, dicha afirmación no fue discutida por la EPS sobre la cual se invirtió la carga de la prueba.

8.9.4 La afirmación de la accionante está amparada por el principio de la buena fe, pero además ante la ausencia de otros medios probatorios, del plenario puede resaltarse que si bien es cierto el menor se encuentra afiliado al régimen contributivo, lo cierto es que conforme a sus diagnósticos de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, requiere de una gran cantidad de terapias a saber: terapia ocupacional integral tres (3) veces por

semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial dos (2) horas al día de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento, control y diagnóstico de las patologías que presenta actualmente .

8.9.5 Es evidente que los copagos y cuotas moderadoras son exigencias contempladas en la reglamentación que rige las entidades promotoras de salud, no obstante, conforme a los precedentes constitucionales el derecho fundamental a la salud del menor debe primar sobre la obligación del cubrimiento de estos factores económicos por la acreditada imposibilidad material de hacerlo.

8.9.6 Por supuesto en principio resulta valido afirmar que la afiliación al régimen contributivo es un elemento de juicio que permite afirmar que el accionante y su grupo familiar cuentan con capacidad económica, de lo contrario, formarían parte del régimen subsidiado; sin embargo, es precisamente esa afirmación la que intenta desvirtuar la accionante, dado que sus ingresos mensuales en la actualidad es inferior a lo que debe gastar en arriendo, alimentación, estudio y educación de su hijo y núcleo familiar, a lo que se suma que debe asumir los costos de las terapias del niño afectado las cuales son diarias, monto que por supuesto sobrepasa sus posibilidades y, por lo que el tratamiento del infante que padece terminará siendo abandonado. Aunado a ello que esta situación también afecta el mínimo vital de la accionante por cuanto debe no solo velar por los intereses de su familia en la ciudad de Bucaramanga sino de su mínimo vital en la ciudad donde se encuentra laborando, haciendo su situación vulnerable a escoger entre los diferentes derechos vulnerados.

Es por eso que, la excepción a la regla de la exoneración estimada legalmente para los usuarios del régimen subsidiado, cobra relevancia en este caso, y debe extenderse de forma excepcional respecto del servicio específico que la usuaria expone que desequilibra su balanza financiera, de lo contrario el tratamiento médico para el sujeto de especial protección constitucional se vería afectado y, de contera, su salud y vida en condiciones dignas, máxime si la afirmación impregnada del principio de la buena fe que extendió la accionante respecto de su condición económica y sus obligación, sobre la cual operó la regla de inversión de la carga de la prueba no fue desvirtuada por la EPS accionada.

8.9.7 Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente

decisión – si aún no lo ha hecho - asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución, y sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y el derecho fundamental al minio vital de la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.634.614 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, para el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ORDENAR** al Representante Legal de la EPS SURAMERICANA – o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a los demás servicios de salud que

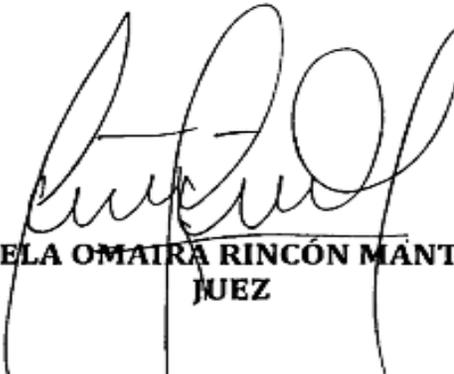
requiera el menor el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generarán por la prestación del servicio de salud, deberán seguir siendo asumidos por cuenta de la familia del menor.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA
JUEZ